

INE/CG376/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA INCLUIR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE GERARDO CLETO LÓPEZ BECERRA, EN LAS BOLETAS ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADAS Y DIPUTADOS PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ANTECEDENTES

El 29 de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México* (en adelante Decreto).

- I. El 4 de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en observancia al Decreto, emitió el Acuerdo INE/CG52/2016 *por el cual se emite la Convocatoria para la elección de sesenta diputadas y diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*, así como el acuerdo INE/CG53/2016, *por el que se aprobó el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*, se determinaron las acciones conducentes para atenderlos, y se emitieron los *Lineamientos correspondientes*.
- II. Disconformes con los acuerdos señalados en el párrafo que antecede, se presentaron diversos medios de impugnación, los cuales fueron resueltos el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-71/2016 y acumulados.

- III. En sesión extraordinaria celebrada el 16 de marzo de dos mil dieciséis, fue aprobado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral “(...)que modifica los diversos INE/CG52/2016 e INE/CG53/2016, de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso Apelación SUP-RAP-71/2016 y acumulados”, identificado con el número INE/CG95/2016.
- IV. En sesión especial celebrada el día 17 de abril de dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG219/2016, por el que se determinó como procedente la solicitud de registro de la fórmula de la candidatura independiente presentada por los CC. Gerardo Cleto López Becerra y Gerardo Guillermo Reyes Guizar.
- V. Con fecha 29 de abril de dos mil dieciséis el C. Octavio Galindo Moya, representante legal del C. Gerardo Cleto López Becerra, candidato independiente a Diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, solicitó la inclusión del sobrenombre del candidato en las boletas electorales como “Cleto”.
- VI. Mediante oficio DEPPP/DE/DPPF/1980/2016, de fecha 10 de mayo de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos notificó al C. Gerardo Cleto López Becerra, que la solicitud presentada se realizó de manera extemporánea y que por lo tanto no era procedente la solicitud.
- VII. El 13 de mayo de dos mil dieciséis, el representante legal del candidato independiente, reiteró a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la solicitud presentada respecto a la inclusión del sobrenombre del candidato en las boletas electorales.
- VIII. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha 13 de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio DEPPP/DE/DPPF/2018/2016, remitió al Director Ejecutivo de Organización Electoral, el escrito presentado el 13 de mayo del presente, para los efectos legales conducentes.

CONSIDERANDOS

Instituto Nacional Electoral y sus atribuciones.

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución Federal), establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la misma.

Con motivo de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, el Constituyente Permanente determinó el procedimiento para la elección de las diputaciones que integrarán la Asamblea Constituyente, con el fin de que los poderes constituidos puedan llevar a cabo sus atribuciones con base en un marco constitucional propio de la Ciudad de México.

Asimismo, determinó que serán aplicables, en todo lo que no contravenga el Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que el Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Normativa aplicable.

2. El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), establece que es derecho del ciudadano *“Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”*.
3. El artículo 361, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el derecho de los ciudadanos de solicitar su

registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal así como en dicha Ley.

4. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en *los “Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente”* (en lo subsecuente “los Lineamientos”), estableció los plazos y procedimientos para acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley y el Decreto para el registro de candidatos independientes.
5. El artículo 13, numeral 2, inciso a) de “los Lineamientos” establece que los aspirantes a candidatos independientes deberán presentar, a más tardar el 5 de abril de dos mil dieciséis, solicitud en la que se incluya, entre otros requisitos, *“...en su caso, el mote o sobrenombre con el que deseen aparecer en la boleta electoral”*.
6. La Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la letra indica:

“BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).—*De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.*

Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-188/2012.—Actor: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Carlos Vargas Baca. Recurso de apelación. SUP-RAP-232/2012.—Actor: Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-911/2013.—Actor: Francisco Arturo Vega de Lamadrid.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández, Edson Alfonso Aguilar Curiel y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.”

Inclusión de sobrenombre

7. El C. Octavio Galindo Moya, representante legal del candidato independiente Gerardo Cleto López Becerra, solicitó mediante escrito de fecha 29 de abril del año en curso, que en la boleta electoral apareciera el sobrenombre de “Cleto”; petición que mediante oficio DEPPP/DE/DPPF/1980/2016, de fecha 10 de mayo de dos mil dieciséis, se informó sobre la improcedencia de la solicitud en virtud, del carácter extemporáneo de la misma, en atención a lo señalado por el referido artículo 13, numeral 2, inciso a) de “los Lineamientos”.
8. El pasado 13 de mayo del presente año, el representante legal del candidato independiente, mediante escrito reiteró su solicitud para añadir al nombre del candidato en la boleta electoral el sobrenombre “Cleto”; solicitud que fue turnada a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral mediante oficio DEPPP/DE/DPPF/2018/2016, para los efectos legales conducentes.

Este Consejo General en aras de maximizar el derecho constitucional de participación político-electoral del candidato independiente, procede hacer una interpretación garantista del derecho a utilizar un sobrenombre con el

que la sociedad conoce al C. Gerardo Cleto López Becerra, a efecto de que el candidato pueda ser reconocido de mejor forma por los electores de la Ciudad de México cuando acudan a las urnas.

9. La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP-188/2012, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a un candidato, no puede sustituir o eliminar el nombre y apellidos del ciudadano, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos.
10. En ese sentido, procede incluir el sobrenombre del candidato independiente, en las boletas electorales, para quedar como sigue: GERARDO CLETO LOPEZ BECERRA "CLETO".
11. Toda vez que no han sido impresas las boletas electorales de la elección de sesenta diputadas y diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, cabe hacer una interpretación pro personae a fin de maximizar los derechos fundamentales del candidato independiente Gerardo Cleto López Becerra para incluir el sobrenombre de dicho candidato en las boletas electorales.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Séptimo Transitorio del Decreto; los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 3; y 361, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, numeral 2, de los *Lineamientos para la elección del Constituyente de la Ciudad de México* General; así como la Jurisprudencia 10/2013, este Consejo General ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero - Se autoriza que el nombre del candidato independiente Gerardo Cleto López Becerra aparezca en las boletas electorales conforme al Considerando 10 del presente Acuerdo.

Segundo.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a efecto de que se lleven a cabo las gestiones necesarias para incluir en las boletas electorales de la elección de sesenta diputadas y diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México el sobrenombre aludido en el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**